

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que ara ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

Circular núm. 60.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 61.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico ántes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribución entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la Infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del

sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas Instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1 se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y áun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certifiándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurriese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraida por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el artículo 93 de la ley de 30 de Enero de 1856,

verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por la falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea éste sorteado para Ultramar se aplicará al mozo propietario, al presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente; sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujecion á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva porque cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.º Junio anterior, sobre redencion y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo, debiendo serles notifi-

cado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los terminos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en éste.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aún cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraído su compromiso sin opcion á premio, les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, sobre el *Fomento de la agricultura y de la poblacion rural*, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino á menos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja, como tales soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja; pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del artículo 3.º de estas instrucciones, tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, á mas tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrieran si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de ser-

vir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el Distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circular por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinan como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Peninsula.

Art. 13. Los que sean declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Quando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la orden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan mar-

chado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares, relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas Instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.ª del 2.º, las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale, las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circular á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes, el dia primero de cada mes, á los Gobernadores militares, de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el artículo 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán éstos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen, serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido segun éstos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado la orden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que responde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas Instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentracion para militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Quando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se prevenga, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituto, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado antes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de este en el Depósito de bandera más próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituto se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasionare el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por este se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsión, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo la de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Quando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aun prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al batallon de reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectuen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

NÚMERO 3.

Gobierno militar de la provincia de.....

Estado demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar, en la Caja de esta provincia, con sujecion al Reglamento de 4 de Junio de 1877, é instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

	Número.	Total.
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en caja á cuenta de sus respectivos cupos	000	
Id. id. pertenecientes á reemplazos anteriores	000	
Id. ingresados por cuenta de otras cajas	0	
Deducciones para el sorteo.		
Destinados á Infanteria de Marina	00	
Id. para el servicio de los buques de la armada	00	000
Redimidos á metálico antes de ingresar en caja	00	
Ingresados en otras cajas	0	
Quedan para el sorteo		000

Corresponde sacar para servir en Ultramar 0
Quedan para sortear el dia inmediato

Destinados á Ultramar.

Alistados voluntariamente	76	242
Por sorteo	53	
Bajas eventuales y definitivas.		
Redimidos á metálico	70	
Fallecidos	46	
Con recurso pendiente	32	
Útiles condicionales	42	000
Declarados inútiles	24	
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las instrucciones	41	
Exentos por varios conceptos	77	
Desertores	55	
Quedan disponibles para embarca		000

permitido la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario núm. 3 que acompaña á estas instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el artículo 2.º del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estuviere conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho Reglamento.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

NÚMERO 1.º

Caja de recluta de la provincia de.....

Relacion de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha con sujecion al reglamento de 4 de Junio de 1877 é instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

Situacion.	Nombres.	Ejércitos en que han de servir.	Número de orden.	Concepto del destino á Ultramar.
P.	Miguel Garcia Gomez.	Ultramar.	1	Voluntario.
P.	Pedro Torres Sanchez.	Id.	2	Por sorteo.
A.	José Sainz Martinez.	Península	3	»
P.	Justo Perez Gonzalez.	Ultramar.	5	Voluntario.

D. F. de T. y T. Comandante Jefe de la caja de Recluta de esta provincia, y D. F. de T. y T. Comandante de Infanteria (en tal situacion) nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de esta provincia para intervenir en el sorteo

Certifican: que en el verificado en el dia de la fecha, se han observados las prescripciones del Reglamento é Instrucciones arriba citadas y no se ha producido reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados (ó enumerando las que se hayan hecho).

Fecha y firma.

NÚMERO 2.

Caja de Recluta de la provincia de.....

Relacion de los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujecion á lo determinado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

Número de orden	Nombres.	Estatra.	Cupos por que cubren plaza.		Puntos donde van á residir.		Concepto del pase á Ultramar.
			Pueblos.	Provincia.	Pueblos.	Provincias.	

(Fecha y firma del Jefe de la Caja).

Nota.—El número de orden será el que les corresponda por su destino á Ultramar.

PORTAZGOS.

Por la Direccion general de obras públicas comercio y minas con fecha 11 del actual, se me ha comunicado la resolucion siguiente:

«Vista la instancia cursada por V. S. en 27 de Febrero último, en que D. Laureano Ojeda, vecino de Oña, solicita que se le devuelva la cantidad que se le ha exigido indebidamente en el portazgo de Puente-Viesgo por haberse considerado como cargado un carro que conducia solamente una corambre y dos pipas vacias necesarias para envasar el vino que habia de ser trasportado en el mismo carro; esta Direccion general ha acordado declarar que no pueden considerarse como carga los envases vacios cuando guarden proporcion con el volumen ó el peso de la mercancia que el vehiculo ó la caballería que los conduzca pueda trasportar, y por tanto debe devolverse al reclamante el exceso cobrado.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los administradores de los portazgos establecidos en la provincia.

Santander 19 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva*.

Por la Direccion general de obras públicas comercio y minas con fecha 23 de Febrero último, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento de Molins de Rey, provincia de Barcelona, expone las razones en que se funda para creer que el vecindario de dicha villa debe disfrutar, como disfrutó antiguamente, la rebaja de la mitad de los derechos de Arancel en el portazgo de aquella poblacion, atendiendo al espíritu del párrafo 2.º, artículo 17 del pliego de condiciones generales que forma la nota letra B de las que rigen para la aplicacion del Arancel:

Considerando que, si bien en ese párrafo se establece como condicion de la rebaja que la barrera, situada á menos de 300 metros de la poblacion, se halle enclavada en diferente término municipal, no hay razon bastante fundada para que pague la mitad de los derechos el que puede recorrer un trayecto más ó ménos largo de la carretera, y se exija el derecho por completo á los que tienen la barrera casi á la puerta de su casa, y que esta diferencia estriba en sólo la circunstancia, puramente accidental, de que se interponga ó no una linea divisoria de términos; S. M. el rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que la exencion parcial consignada en el número 2.º, letra B de las notas generales para la aplicacion de los aranceles de portazgos, se aplique tanto á los vecinos de los pueblos especialmente designados en ella, como á los de los que tengan situada la barrera del portazgo dentro de su término municipal, con tal que entre esta y el pueblo la distancia sea menor de 300 metros.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los Administradores de los portazgos establecidos en la provincia.

Santander 19 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva*.

COMISION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Circular.—Reemplazos.

Los Ayuntamientos de esta provincia que tengan mozos ausentes en los dominios españoles de Ultramar declarados soldados para el reemplazo del corriente año, ramitarán á esta Comision provincial nota de aquellos, arreglada al adjunto modelo; cuyo servicio han de verificar dentro del preciso término de ocho dias.

Santander 22 de Marzo de 1878.—El V. P. de la C. P., *Gregorio Piñal*.

MODELO.	Nombre del padre y de la madre y punto de residencia.	
	Punto donde residen los mozos.	
	Nombres.	
	Números.	

Fecha y firma.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Comillas.

Debiendo procederse por la Junta peccial á la formacion del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1878 á 79, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán sus relaciones documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 1.º de Abril próximo hasta el 8 del mismo, ambos inclusivos.

Comillas 17 de Marzo de 1878.—*Enrique S. de Movellan*.

El comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse el lavado de ropas sucias de la factoria de utensilios militares de esta plaza, por el término de un año, se convoca por el presente á cuantos deseen interesarse por medio de proposiciones sueltas que se admitirán en esta Comisaria de guerra, sita en el cuartel de San Francisco hasta el dia 31 del presente mes y hora de las doce de su mañana, obligándose el contratante para la ejecucion de este servicio á sujetarse al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Intendente militar del Distrito, cuyo documento se hallará de manifiesto en dicha Comisaria de guerra hasta el referido dia; siendo de advertir que las proposiciones se redactarán en papel del sello 11º expresándose claramente el precio á que ha de verificarse el lavado de cada sábana, jergon, cabezal, funda de id. manta y capote de centinela.

Santander 21 de Marzo de 1878.—*José Lluch*.

Anuncios particulares

JUNTA DEL PUERTO DE MÁLAGA.

Con arreglo á lo acordado por esta Junta del Puerto en el dia de ayer y en virtud de las atribuciones que le están concedidas por el art. 15 de su reglamento orgánico y art. 7.º de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el dia 23 del mes de Abril del corriente año á las doce del dia, en el salon de sus sesiones, sito Alameda, 49 principal, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras de mejora y ampliacion del puerto de Málaga con sujecion al proyecto general aprobado por Real orden de 12 de Enero del corriente año, cuyo presupuesto de contrata es de 9.674.768 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en Málaga ante la Junta del Puerto, en cuyas oficinas estará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaria general, en pliegos cerrados, arreglándose exáctamente el modelo que lleva al pié y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Sucursal del Banco de España en Málaga, como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 96.748 pesetas en dinero efectivo ó efectos de la deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000.

Málaga 16 de Febrero de 1878.—Por acuerdo de la Junta, el Vice-presidente, *M. de Lara*.—El Vocal Secretario general, *Indalecio Ferrer*.

Modelo de proposicion.

Don... vecino de... habitante calle... casa número... cuarto... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora y ampliacion del puerto de Málaga, me comprometo á tomar á mi cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

INTERESANTE.

Gran establecimiento de gravado de sellos en bronce, timbres para sellos en seco y toda clase de grabados en madera de

FRANCISCO PEREZ,
9, Rivera, 9,—Santander.



En dicho establecimiento hay un gran surtido de timbres de puño y de palanca para sellar en seco. Sellos para parroquias, Ayuntamientos, Alcaidías, juzgados municipales y de primera instancia, notarias, casas de comercio y particulares, estampillas, endosos, aparatos automáticos, chapas para puertas de escritorios y habitaciones, chapas para marcar sacos y barriles, abecedarios y numeraciones de todas clases y tamaños para marcar con brocha.

Se retoca toda clase de sellos. Contando con elementos bastantes; todos los encargos se despachan á las 48 horas

9 —RIVERA.—9.

EL MUNDO.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIS Y SOBRE LA VIDA.

Autorizada por decreto de 27 de Abril de 1864 y domiciliada en Paris, calle de 4 de Setiembre núm. 12.

CAPITAL 38.000.000

Esta importante Compañía que opera en la mayor parte de las naciones de Europa, se ha establecido recientemente en España, y asegura, como las demás de su clase, las propiedades que el fuego puede destruir ó deteriorar, tales como edificios, mobiliarios personales é industriales, mercancias, fábricas, talleres, cosecha, etc. etc.

Los contratos que para la reaseguracion en España tiene hechos con otras compañías de las más acreditadas en Francia, la permiten tomar á su cargo los más importantes riesgos.

Dirigirse á D. Florentino de Gargollo, Director particular, Muelle 31, escrito-rio.—Santander.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.
BLANCA, 40.